

# LA ENSEÑANZA

REVISTA SEMANAL DE INTERESES GENERALES E INSTRUCCION PÚBLICA  
SE PUBLICA TODOS LOS LÚNES

Dirección y Administración:  
Calle de Castelar número 2.  
Precio de suscripción anticipada, 8 duros al año  
o 75 céntimos al mes.—Anuncios  
y comunicados a precios convencionales.

Los trabajos que para su inserción se nos  
remitan, vendrán firmados por sus autores.  
Las columnas de esta Revista están siempre  
a disposición de los señores suscriptores.

LA CORRESPONDENCIA AL DIRECTOR;  
**D. Francisco Manzano Cirre**

## Sección Oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN.

Para llevar a efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza:

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el 1.º de Julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquellas provistas ó vacantes.

2.ª Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, seguirán prestando sus servicios en la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la misma.

3.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesio-

nes y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las escuelas y auxiliares.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán conocimiento á los Habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas Corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.ª Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los Maestros; y quinto, á gratificaciones material por enseñanza de adultos y alquileres de casas escuelas.

6.ª Los habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los Maestros en aquellas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el día 22.

7.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los Habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador Presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Ha-

cienda el día 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago a los Habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los Maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán a las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades liquidadas que deben librarse a los Habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponden entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, a fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido a favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente a derechos pasivos del Magisterio se hará por los mismos Habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por el importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los Habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción pública, a fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el Habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se los devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados a entregar el referido resguardo en la Junta provincial para su remisión a la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entregará a la Junta provincial, para que ésta la remita enseguida a la Central de derechos pasivos.

9.ª Verificado el pago por los Habilitados a los Maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas a los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador Presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas a las Delegaciones de Hacienda a los efectos del art. 10 del Real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados a los Maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna a la Junta de derechos pasivos como diferencias de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los Habilitados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingre-

sar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción 8.ª en el Banco de España respecto a la suma correspondiente a derechos pasivos.

11. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de justicia.

12. El pago del material, retribuciones e indemnizaciones de casa, los justificarán los Habilitados, mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los Maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello a los Habilitados para su resguardo.

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las escuelas públicas con haber pasivo; los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrentaria de Tabacos; los Recaudadores de contribuciones, o cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca a la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sea o hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, a menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de las Cajas y les haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros o Auxiliares de las escuelas públicas de instrucción primaria, a fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia a los que se hallen vecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reúnan las condiciones determinadas en las reglas 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán a la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín Oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mis-

mos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reúna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á la Delegación de Hacienda.

21. Los Maestros de escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1/2 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontada al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reúna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los Maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de la Junta provincial antes del día 31 del corriente mes de Agosto, con la conformidad expresa de los Maestros en la solicitud.

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se oponen los Maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes, á las Delegaciones de Hacienda, para que no las comprendan en sus relaciones de recursos disponibles; á los Habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y á la Central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los Municipios que paguen directamente á los Maestros remitirán á las Juntas provinciales, el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Así mismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en la sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del Magisterio en las respectivas provincias, que las Juntas provinciales les habrán notificado con la debida anticipación.

26. Si las Juntas provinciales estiman que han sido satisfechas todas las atenciones del trimestre por el Municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo á su contabilidad, como perteneciente á la Junta Central de derechos pasivos, expedirán bajo su responsabilidad las oportunas certificaciones, con expresión de las cantidades satisfechas, para que la Intervención de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas á los Alcaldes.

27. Los Ayuntamientos presentarán estas certificaciones en las Delegaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Julio último.

28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo á los Maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardos del Banco y recibos correspondientes en la Junta provincial el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, ó lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas Juntas lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que mande expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vista ordenará al Habilitado del partido forme la correspondiente nómina especial con toda urgencia, á fin de remitirla á la Delegación para el inmediato pago á los Maestros é ingresos de descuentos en el Banco de España. Solo en este caso extraordinario se autorizará la formación de nómina especial, y el Ayuntamiento que diere lugar á ello perderá para lo sucesivo el derecho á hacer el pago directo á los Maestros, en el que nunca volverá á ser rehabilitado.

29. Las Juntas provinciales practicarán el día 25 de Septiembre próximo el arqueo á que les obliga el art. 27 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, y al siguiente día entregarán en las Delegaciones de Hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las Cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las Cajas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de Septiembre próximo, y serán hechas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, con la intervención de un funcionario de Hacienda designado por la Intervención general de la Administración del Estado y los que este Ministerio determine, sujetándose á lo que se consigna en los modelos que al final se insertan.

31. En el modelo núm. 1, que constituirá el cargo de la Caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención y cartas de pago obrantes en la Secretaría de la Junta provincial, de conformidad á lo preceptuado en el art. 18 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 antes citada.

32. En el estado núm. 2, que será la data de la Caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entregadas á los Habilitados, á los herederos de los Maestros fallecidos y á los Ayuntamientos de cantidades no procedentes de haberes personales, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Junio de 1882. Así mismo figurarán en la data, á partir del 1.º de Julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la Junta de derechos pasivos como productos de descuentos.

33. En el estado núm. 3 figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada Municipio y la diferencia que exista.

34. Antes de finalizar la liquidación se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los Habilitados y aprobadas por

las Juntas, de conformidad á lo dispuesto en la prescripción 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882, á fin de conocer si aquellos reintegraron las cantidades no satisfechas á los Maestros ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro producto de descuentos no ingresados en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales; los Secretarios Interventores y los Cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como llaveros de las Cajas, de lo que resultara de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las Juntas provinciales, de las faltas de rendición de cuentas de Cajas y habilitaciones.

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anteriormente, y si el resultado estuviere conforme con la existencia ingresada en la Delegación de Hacienda por consecuencia del arqueo á que se hace referencia en la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este Ministerio, quien, después de oír el informe que emitirá la Junta de derechos pasivos del Magisterio en lo referente á lo que figure de ingreso para la misma y cuantos considere oportuno pedir, acordará la aprobación.

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidación se procederá á la formación del oportuno expediente para depurar los hechos y exigir las responsabilidades á que hubiere lugar. Igualmente se instruirá expediente cuando no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de creación de Cajas de primera enseñanza.

37. Los Secretarios de las Juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada Municipio con los Maestros y la Junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los *Boletines Oficiales* de los meses de Febrero, como previene el párrafo segundo del art. 30 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra á la Subsecretaría de este Ministerio, y otra á la Junta de derechos pasivos del Magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las Juntas provinciales á las Delegaciones, facilitarán entre tanto á los Delegados de Hacienda cuantos datos y antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.º de Octubre próximo á ejercer las funciones de Ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las Delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los Municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los Maestros y sus herederos.

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las Cajas el día 25 de Septiembre y que hayan sido ingresadas en las Delegaciones, se-

rán devueltas á los Municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años anteriores, pues de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

40. Aprobadas las liquidaciones por este Ministerio de Instrucción pública, se devolverán á los Cajeros, previa la Real orden correspondiente, las llanzas que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

41. Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde 1.º de Octubre próximo los sueldos de los Cajeros.

42. Para la uniformidad de la documentación en todas las provincias, los Habilitados, Ayuntamientos y Juntas provinciales se atenderán á los modelos que á continuación se insertan.

43. La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con la Subsecretaría de este Ministerio, dispondrán lo que crean más conveniente respecto á la contabilidad y formalización de cuentas de las Juntas provinciales relacionadas con los fondos que aquella Corporación administra.

44. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las Secretarías de las mismas, prestarán obediencia á los Delegados de Hacienda en todo cuanto tengan relación con su carácter de Ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza, cuyas facultades les han sido conferidas por el art. 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas atribuciones que las Juntas provinciales en lo que se refiera al cumplimiento de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Santander 10 de Agosto de 1900.—G. Alix.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

## SÚPLICA

Nuestro querido colega madrileño *El Magisterio Nacional*, hace la siguiente, que no puede ser mas justa y humanitaria, haciéndola nuestra por este motivo:

«Al señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, suplica EL MAGISTERIO NACIONAL, en nombre de todos sus compañeros, y en el suyo propio, que tenga la bondad de disponer:

1.º Que se acumulen las retribuciones á los sueldos, con lo cual no se perjudica á los pueblos y se declara la enseñanza gratuita, tomando como tipo para la acumulación, la tercera parte de los sueldos legales.

chos adquiridos en el mismo. Para declarar-  
haya consigo la pérdida de todos los dere-

Art. 74. La separación del Magisterio  
medio sueldo al Maestro interesado.

dearse oportuno, suspender de empleo y  
del expediente, podrá el Rector, si lo consi-

Art. 73. En tanto dure la tramitación  
que se les notifique la resolución.

de quince días á contar desde la fecha en  
este Ministerio en el improrrogable plazo

Art. 69. Los substitutos nombrados to-  
narán posesión de sus cargos dentro de los

Art. 68. Los Maestros que al ser subs-  
tituidos cuenten con veinte ó más años de

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar subs-  
tituido no podrá volver en ningún tiempo á

Art. 66. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 65. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 64. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 63. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 62. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 61. Todos los expedientes de esta  
clase que se formen á los Maestros y Auxi-

EXPEDIENTES DE REEMPLAZOS

## CAPÍTULO IV

—53—

—56—

Art. 79. Las Escuelas que por virtud  
del censo de población se eleven al sueldo  
de 825 pesetas, se proveerán por oposición,  
y los Maestros que las desempeñaren serán  
trasladados fuera de concurso á otra de do-  
tación igual á la que tenían, si bien los que  
la tuviesen en comisión por haber disfruta-  
do 825 pesetas podrán continuar al frente  
de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los Rectores po-  
drán trasladar á los Maestros y Auxiliares  
dentro de la misma localidad á las Escue-  
las ó Auxiliares vacantes de igual catego-  
ría, siempre que los interesados lo solici-  
ten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las Escuelas  
municipales de Madrid, nombrados con an-  
terioridad al Real decreto de 2 de Noviem-  
bre de 1888, podrán tomar parte en los con-  
cursos para proveer las Escuelas de dicha  
capital, computándoseles al efecto el sueldo  
de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán  
los que hayan pasado por concurso ó oposi-  
ción á desempeñar otras Escuelas fuera de  
Madrid, siempre que su nombramiento de  
Auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el ar-  
tículo anterior, cuyo nombramiento sea de  
fecha posterior á la señalada en aquél, no

Art. 70. Mientras dure la substitución se  
descontará para el fondo de derechos pas-  
vos, tanto al Maestro substituto, como al

Art. 69. Los substitutos nombrados to-  
narán posesión de sus cargos dentro de los

Art. 68. Los Maestros que al ser subs-  
tituidos cuenten con veinte ó más años de

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar subs-  
tituido no podrá volver en ningún tiempo á

Art. 66. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 65. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 64. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 63. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 62. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 61. Todos los expedientes de esta  
clase que se formen á los Maestros y Auxi-

Art. 60. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 59. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 58. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 57. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 56. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 55. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 54. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 53. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 52. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 51. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 50. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 49. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 48. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 47. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 46. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 45. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 44. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 43. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 42. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 41. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 40. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 39. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 38. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 37. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 36. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 35. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 34. Terminado el expediente, se re-  
mitirá al Rectorado respectivo, quien, des-

Art. 66. Los substitutos serán nombrados por el propio tiempo que concede la substitución para su resolución definitiva, quien expedientes, las Juntas provinciales las remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las Juntas provinciales las remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva.

Art. 64. Cuando sean motivadas las substituciones a petición de las Autoridades, el pago de honorarios a los Facultados será de cuenta de las Juntas locales.

Art. 63. Los expedientes de substitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllas los tres Facultados que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los Maestros remitirán a la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 62. También podrán pedir la substitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 61. Los expedientes de substitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllas los tres Facultados que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los Maestros remitirán a la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

—51—

—50—

de un mismo año académico más de una licencia a un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo anunciado, salvas las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo Maestro ó Auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la Autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

### CAPÍTULO III

#### SUBSTITUCIONES

Art. 61. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas en propiedad que lle-

Art. 75. En todo concurso, sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de Escuela pública en propiedad, siempre que este sujeto á lo establecido en la escala que determina el artículo 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministerio para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenia el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las Escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente á excepción del fijado en el artículo 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una Escuela ó Auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

#### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO FINICO

#### TÍTULO IV

Art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

—54—

—53—

los que tenia el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las Escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente á excepción del fijado en el artículo 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una Escuela ó Auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

2.º Que se cursen á un mismo tiempo los expedientes de jubilación y de clasificación de los maestros, y que estos continúen al frente de sus escuelas hasta que sean aprobados ambos, porque en ello no hay perjuicio para la enseñanza ni para los fondos pasivos, y en cambio se evitarán muchos sufrimientos á los jubilados, durante el tiempo que ahora media entre la jubilación y la clasificación al quedarse sin haber como maestros en activo servicio y como jubilados.

Es de rigurosa justicia, señor Ministro, lo que pedimos; y si accede á la súplica, los maestros le levantaremos un altar en nuestros agraciados pechos».

## FALTA HACE

En estos tiempos de descreimiento, de indiferencia, de materialismo; en los malaventurados días que corren, en que por todas partes se perciben el murmullo del descontento y el rumor precursor de la revuelta; en que nada de cuanto firme se sostiene al presente, puede considerarse estable; en que amenaza la revolución con sus horrores y la anarquía con su inevitable cortejo de desolación y ruina; en que los hombres, atentos sólo á su interés egoísta, y grosero casi siempre, están como el gran Duque, tan ocupados en las cosas de la Tierra que no tienen tiempo de mirar al Cielo; en que no experimenta la mayoría otras delectaciones que las bajas de los sentidos, de la carne, en cuyas palpitaciones y morbideces únicamente se quiere hoy encontrar la belleza, negando al mismo tiempo la Infinita; en estos momentos en que la fría y serena contemplación de la realidad apenas y contrista el ánimo, viene á mitigar en parte las angustias y zozobras que sufre el hombre que mira al porvenir, el ver que aún queda quien, por puro amor al bien, sin mira de lucro ni mezquino interés, se mueve por poner un dique á la inundación que amenaza barrer nuestra sociedad, ó mejor, que trabaja por secar las fuentes que, reunidas, han de formar el devastador torrente que arrasará, destruyendo—si Dios no lo remedia—para muchos siglos la cultura española.

Bien merece el sabio Orti y Lara, el hombre insigne que ha desempeñado hasta hace poco la cátedra de Metafísica de la Universidad Central, el expositor admirable de las *Relaciones que median entre la Filosofía especulativa y las Ciencias físicas y naturales* y del *Concepto del Estado*, bien merece, repito, el reconocimiento de la Patria por la carga que echa sobre sí al fundar y dirigir *El Universo*, periódico que empezará á publicarse en Madrid el 1.º de Octubre próximo.

Trabajosa empresa, llena de dificultades es la de publicar un periódico; pero si este lejos de halagar al niño grande, lejos de adular á aquella bestia de cien mil cabezas que tan bien conocía el orador romano se publica para mostrarla sus errores, para combatir sus vicios, para condenar sin reserva ni lenidades culpables sus crímenes, para enseñarle el ideal á que debe aspirar

y tratar de conducirla á su consecución, entonces la empresa no solo es difícil, no solo es trabajosa sino que está llena de peligros, de esos peligros que hoy amenazan á todos los que permanecen sin contagiarse de la peste común.

Por eso LA ENSEÑANZA aplaude sin reserva la labor que va á emprender el docto filósofo, que, de edad ya avanzada, en vez de dedicarse al descanso y á la contemplación de la verdad alcanzada, prefiere continuar la senda que ha recorrido toda su vida: investigar la Verdad y ya en posesión de ella enseñarla.

Que el resultado obtenido iguale al buen deseo que le inspira,

## NOTICIAS

### «El Profesorado»

El Doctor en Filosofía y Letras, y Licenciado en Derecho Civil y Canónico, don José Ventura Traveset, se ha encargado de la Dirección de la importante Revista pedagógica granadina *El Profesorado*, cesando en ella don Antonio Iglesias Biosca.

### Exámenes

Los de ingreso en las Escuelas Normales se verificarán durante la primera quincena de este mes; los de prueba de curso en todo el mes.

En aquellas Normales en que el número de alumnos no llegara á 40, se verificarán exámenes de ingreso en la primera quincena de Septiembre.

### De viaje.

Con objeto de ultimar varios contratos con importantísimas casas para la adquisición de libros, material de escuelas, papelería y efectos de escritorio ha marchado con dirección á Madrid, Barcelona y demás principales centros productores, el director de este periódico y propietario de la librería y papelería La Enseñanza don Francisco Manzano, quien se propone dejar en breve tiempo montado su establecimiento á la altura de los principales en su género en provincias.

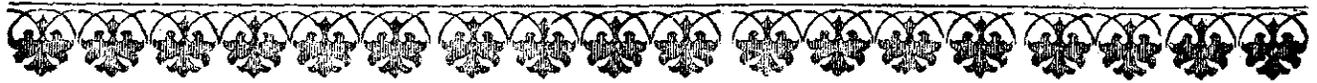
### Nombramiento.

Ha sido nombrado Inspector en esta provincia de la Sociedad general de Seguros nuestro querido amigo D. Juan Cicognani Gimenez.

### Necrología

El 31 de Agosto próximo pasado falleció en Granada la Sra. D.ª Francisca Biedina Puentes (q. s. g. h.), madre de la Profesora de Rágor, nuestra buena amiga D.ª Matilde Sabatel Biedina, á quien acompañamos en su justo dolor.

Enviamos también la expresión de nuestro profundo sentimiento á nuestro amigo el Profesor de Serón, D. José Rodríguez Benitez, por el fallecimiento de su señora madre.



# LIBRERÍA Y PAPELERÍA

# LA ENSEÑANZA

DE

## MANZANO Y CASTRO

Castelar, núm. 2. (Antes GLORIETA)

*Especialidad en material para Escuelas.---Objetos de escritorio y dibujo*

Completo surtido en estuches de papel y sobres fantasía.

Cuentos infantiles, morales y recreativos, desde cinco céntimos  
á cinco pesetas uno.

Mapas y Carteles.

Papel de seda y colores.

Papel para fumar

Premios para Escuelas (GRAN VARIEDAD)

Estampas primera comunión, Cromos, Recordatorios y targetas  
de felicitación.

### TINTAS (Acreditadas MARCAS)

### LIBROS COMERCIALES

### BIBLIOTECA RELIGIOSA

Los libros que edita D. Saturnino Calleja se venden en este establecimiento con arreglo al catálogo de dicho señor.

